

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1468/2017

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIA:** ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ

**COLABORÓ:** ABRAHAM Y. CAMBRANIS PÉREZ

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida en expediente SX-JDC-842/2017 y su acumulado.

| ÍNDICE             |    |
|--------------------|----|
| Glosario           | 1  |
| I. Antecedentes    | 2  |
| II. Competencia    | 4  |
| III. Improcedencia | 5  |
| 1. Marco jurídico  | 5  |
| 2. Caso concreto   | 7  |
| 3. Conclusión      | 9  |
| IV. Resolutivo     | 10 |

**GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Sala Xalapa:</b>          | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz. |
| <b>CG:</b>                   | Consejo General.  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  |
| <b>Código local:</b>         | Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.   |
| <b>JDC:</b>                  | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.   |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>Ley Orgánica:</b>         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.   |

## SUP-REC-1468/2017

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>MC o recurrente:</b> | Movimiento Ciudadano.                          |
| <b>OPLEV:</b>           | Organismo Público Local Electoral de Veracruz. |
| <b>PAN:</b>             | Partido Acción Nacional.                       |
| <b>PRD:</b>             | Partido de la Revolución Democrática.          |
| <b>PRI:</b>             | Partido Revolucionario Institucional.          |
| <b>PVEM:</b>            | Partido Verde Ecologista de México.            |
| <b>TEV:</b>             | Tribunal Electoral de Veracruz.                |

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral de Veracruz.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral para renovar a los ediles<sup>1</sup> de los doscientos doce ayuntamientos de Veracruz, entre ellos, los del municipio de Los Reyes.

**2. Verificación de la paridad.** El tres de mayo, el CG del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de las candidaturas de los ayuntamientos y se emitieron las listas definitivas, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**3. Jornada y cómputo municipal.** El cuatro de junio se celebró la jornada electoral y el siete siguiente, los consejos municipales realizaron los cómputos, declararon la validez de la elección y entregaron las constancias de mayoría. En Los Reyes, la constancia se entregó a la fórmula de Presidente Municipal y Síndica postulados por la Coalición conformada por el PRI y PVEM<sup>2</sup>.

**4. Asignación de regidurías.** El diez de julio, el CG del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG211/2017, sobre la asignación de regidurías.

<sup>1</sup> En cada Municipio, por mayoría relativa se eligen las Presidencias municipales y sindicaturas y por representación proporcional se asignan las regidurías.

<sup>2</sup> La integración del ayuntamiento de Los Reyes se conforma de tres ediles: presidencia y sindicatura municipal, que se eligen por mayoría relativa, y una regiduría única que se asigna al partido que haya obtenido el segundo lugar.

**5. Juicio ciudadanos y apelaciones locales.** Entre el catorce y diecinueve de julio, diversos ciudadanos y partidos impugnaron el acuerdo anterior.

**6. Resoluciones del TEV.** El veintisiete de julio, el TEV resolvió tanto el juicio ciudadano, confirmando el acuerdo impugnado (JDC 333/2017 y acumulados), como la apelación, en el sentido de revocar ese acto y ordenar al CG del OPLEV emitir otros criterios de asignación con base en la sentencia (RAP 99/2017 y acumulados).

**7. Acuerdo del OPLEV.** El nueve de agosto, el CG del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG220/2017, sobre los nuevos criterios para la asignación de regidurías, en cumplimiento a la resolución del RAP 99/2017 y acumulados.

**8. Impugnaciones federales.** Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos y partidos promovieron, en su momento, impugnaciones ante la Sala Xalapa, quien consultó a la Sala Superior sobre ejercer la facultad de atracción.

Posteriormente, la Sala Superior atrajo los asuntos y determinó ordenar al OPLEV emitir un nuevo acuerdo (**SUP-JDC-567/2017 y acumulados**).

**9. Acuerdo de asignación.** En acatamiento a lo anterior, el veintiséis de octubre, el CG del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017. En dicho acuerdo asignaron las regidurías en los ayuntamientos de Veracruz.

Para el caso del municipio de Los Reyes, la regiduría única fue asignada a Movimiento Ciudadano.

**10. Impugnación de la asignación en Los Reyes.** El veintiocho de octubre y seis de noviembre, Natividad Ajactle Xochicale, candidata a regidora única por el PAN, presentó escritos ante el TEV, exponiendo su derecho a ser asignada en el referido municipio e impugnando la omisión de otorgarle la regiduría (JDC 369/2017 y JDC 473/2017).

## **SUP-REC-1468/2017**

**11. Sentencia del TEV.** El diecisiete de noviembre, el TEV resolvió los juicios declarando parcialmente fundada la omisión reclamada por estar indebidamente fundada y motivada la determinación de empate entre el PAN y MC.

**12. Acuerdo OPLEV/CG302/2017.** El veintidós de noviembre, el CG del OPLEV, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del TEV, acordó el procedimiento de asignación de la regiduría única del municipio de Los Reyes.

**13. Acuerdo plenario.** El cinco de diciembre, el TEV tuvo por cumplida la sentencia del JDC 369/2017 y su acumulado, y al advertir que el OPLEV, conforme con el acuerdo atinente, le remitió las constancias para que asignara la regiduría única de Los Reyes, ordenó integrar el expediente AG 1/2017.

**14. Sentencia del TEV.** El ocho de diciembre se resolvió el AG 1/2017, determinando que a MC le asistía mejor derecho para la asignación de la regiduría única.

**15. Impugnación federal.** Contra esa sentencia, el doce de diciembre, Natividad Ajactle Xochicale promovió juicio ciudadano, mientras que el PAN promovió juicio de revisión constitucional.

**16. Sentencia impugnada.** El quince de diciembre, la Sala Xalapa revocó la resolución del TEV y determinó que la asignación de regiduría única de Los Reyes era para la fórmula<sup>3</sup> de género femenino registrada por el PAN, con base en la paridad, como criterio de desempate, y ordenó al OPLEV que emitiera las constancias de asignación correspondientes.

**17. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de diciembre, el recurrente promovió reconsideración en contra de la sentencia anterior.

**18. Recepción y turno a ponencia.** El diecinueve siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda y demás constancias y, en la misma

---

<sup>3</sup> Compuesta de un propietario/a y un suplente del mismo género.

fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1468/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, respecto del cual le corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo<sup>4</sup>.

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso<sup>5</sup>.

### **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el **recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente**<sup>6</sup>.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 segundo párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción X, de la Constitución Federal; 186 fracción X y 189 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica y 64, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

## **SUP-REC-1468/2017**

Al respecto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>14</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>16</sup>.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente<sup>18</sup>.

## **2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia recurrida, se observa que no se actualiza alguno de los supuestos indicados para la procedencia del recurso de reconsideración.

---

en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>18</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1468/2017**

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que el recurrente se centra en plantear **cuestiones de legalidad**, al argumentar básicamente lo siguiente:

- La Sala Xalapa y el TEV le impidieron apersonarse como tercero interesado en el juicio ciudadano federal y el juicio de revisión constitucional electoral.
- No hay criterio ni procedimiento para la asignación de regidurías en caso de empate, por lo que la sentencia de la Sala Xalapa vulnera sus derechos político-electorales.
- Sería una aberración jurídica resolver el problema del empate de votos atendiendo al género.
- El PAN recibió 824 votos de manera directa y con la suma de 10 votos de la coalición que formó con el PRD llegó a 834 votos; empero, sobre esos 10 votos existe incertidumbre en cuanto a si los electores quisieron dar su voto al PAN o al PRD o incluso sólo al candidato a presidente municipal.

- Por tanto, esos 10 votos sólo deben contar para el candidato a presidente municipal y no al PAN; así se concluiría que MC obtuvo 834 votos y el PAN 824 votos.

- La determinación de la Sala Xalapa tiene como consecuencia negarle al partido minoritario con mayor votación de los minoritarios su derecho a ocupar la regiduría única, en detrimento del principio de pluralidad.

- La sentencia recurrida, al favorecer al género femenino, infringe los principios de exhaustividad, pro persona, de representación proporcional y no discriminación.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **ya que sustancialmente se refiere a cómo deben sumarse los votos del partido que participó en coalición, así como con la fundamentación y motivación de la sentencia de la Sala Xalapa**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que resolvió, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Xalapa consideró que con independencia de que MC obtuvo igual número de votos que el PAN (834); la regiduría debía ser asignada a este último partido, tomando en cuenta el género de la fórmula registrada, por lo que, con base en la perspectiva de género, procedía otorgársela al PAN, ya que la fórmula que registró se conformaba por mujeres.

### **SUP-REC-1468/2017**

- Precisó que, en el caso, el criterio para asignar debía atender a la paridad de género, que busca hacer efectivo el acceso real y material de las mujeres para integrar órganos de representación proporcional.

- Además, señaló que en el municipio de Los Reyes históricamente la mujer ha sido marginada para ocupar cargos de elección popular, por lo que se debe preferir a la candidata postulada por el PAN, para efecto de ocupar la regiduría única.

- La Sala Xalapa también adujo que se trataba de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

- Finalmente, manifestó que el criterio adoptado era acorde a la certeza e impartición de justicia con perspectiva de género, pues no se modificaba la integración de la fórmula registrada y se respetaba la autodeterminación del partido en cuanto al género de los candidatos en la fórmula registrada. Además, que atendía a las situaciones de desventaja que discriminan e impiden la igualdad.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

En efecto, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, sino que determinó la forma en que debía superarse el empate en la votación de la primera minoría a fin de conocer al partido al cual correspondía la asignación de la regiduría única.

De manera que la responsable, al resolver bajo una perspectiva de género, no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sólo estableció una solución para el caso específico que se le presentó, sobre el empate en la votación.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente afirme que el recurso de reconsideración es procedente porque la Sala Xalapa interpretó indebidamente una norma secundaria; sin embargo, tal supuesto no está previsto en el artículo 62, fracción IV, de la LEGIPE.

De igual forma, el inconforme señala que la sentencia vulnera los principios de certeza, legalidad, de elecciones libre y auténticas, así como lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución federal; sin embargo, se estima que con esos planteamientos no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que, como se expuso, la resolución recurrida y los agravios expuestos se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**SUP-REC-1468/2017**

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-1468/2017**